

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.

ACCIÓN DE TUTELA - ALTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00067-00
RADICACIÓN TRIBUNAL 2018-052-33
ACCIONANTE: OSCAR CARRASQUILLA HERRERA
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor **OSCAR CARRASQUILLA HERRERA**, actuando en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, derecho de defensa, igualdad y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*.

Se observa, además, que en libelo demandatorio, el actor solicita como medida provisional, la suspensión inmediata del decreto 295 expedido por el **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR**, el 16 de febrero de 2.018, mediante el cual "se convoca a elecciones para elegir alcalde del Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias" como también del decreto 434 del 6 de marzo de 2.018, también expedido por el **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR** por el cual se modifica el artículo 1° del decreto antes mencionado, ello hasta tanto se resuelva el amparo Constitucional deprecado.

Respecto de la solicitud de amparo, al efecto se estima que por reunirse los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992, 1382 de 2.000 y 1983 de 2 017 se admitirá la acción de tutela incoada.

No obstante, en lo referente a la medida preventiva o provisional solicitada, esta Sala no accederá a tal deferencia, en atención a que resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Como puede observarse, la figura *in examine* depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquélla es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de interrumpir o no su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Hecha esta precisión, claramente se puede determinar que la aplicación de la medida provisional no es pertinente en el *sub-lite*, pues revisado el expediente, este Despacho considera que no resulta viable, suspender los decretos 295 del 16 de febrero de 2018 y 434 del 6 de marzo del 2018 expedidos por el **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-MINISTERIO DEL INTERIOR**, hasta tanto se decida de fondo la presente acción, pues ello en sí mismo constituye el fondo de la solicitud de amparo constitucional que impetra el actor, siendo entonces la medida solicitada el fondo a estudiar en el fallo de tutela por parte de la correspondiente sala de decisión.

2

Al efecto, lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan el amparo constitucional, los cuales se refieren a la suspensión de los decretos, expedidos por la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, a través del Ministerio del Interior, que convocan a elecciones atípicas para la elección del próximo mandatario de la ciudad de Cartagena. Teniéndose en cuenta además, que el derecho fundamental cuya protección se invoca comprende una pluralidad de aspectos electorales, y, cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el extremo accionante, así como del que puedan allegar los accionados en su oportunidad y los terceros, impidiéndose de esta manera que se logre determinar o comprobar, *prima facie*, la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida, así como desconociendo los alcances ciertos que estén encaminados salvaguardar el interés público o de terceros en dicha convocatorias atípicas.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR CARRASQUILLA HERRERA**, actuando en nombre propio, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, derecho de defensa, igualdad y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**. Solicítese a la dependencia accionada rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**, al **ALCALDE ENCARGADO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**, al **CÓMITE DEL MOVIMIENTO CIUDADANO “PRIMERO LA GENTE”** señores **ELSY SEVERICHE, CAPITÁN (R) PABLO GALINDO y JUAN MENDOZA GOEZ**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien en relación con los hechos materia de reproche constitucional. Oficiése.

CUARTO: Dado que se hace necesario notificar a los señores **ELSY SEVERICHE, CAPITÁN (R) PABLO GALINDO y JUAN MENDOZA GOEZ**, sin perjuicio de su notificación personal, y a todas las demás personas y ciudadanía interesada en la cuestión de participación a que atañe la presente acción de tutela, para tal efecto. **SOLICÍTESE** a la **EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL** la colaboración para tal fin, mediante el enteramiento de los citados, para que tengan conocimiento de este trámite de tutela que se sigue en contra de la **NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DEL INTERIOR** promovido por el señor **OSCAR CARRASQUILLA HERRERA**. Ello a través de la Emisora local de la Policía Nacional en esta ciudad, y en concurso con las diferentes emisoras a nivel nacional de esa institución que funcionan en el territorio, en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de un (1) día, de lo cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

3

Así mismo, se publicará edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal, por el lapso de un (1) día, para idéntico fin. Por Secretaría de la Sala, librense los oficios correspondientes y hágase la actuación ha lugar, dejándose las constancias de fijación y desfijación correspondientes.

En igual modo, publíquese el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención, en la página web de la **Rama Judicial** (www.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose a la ciudadanía interesada, que podrán concurrir a esta actuación en el término de tres (3) días, contados a partir de la fijación de aquél dentro del link correspondiente. Por Secretaría de la Sala, hágase la actuación ha lugar, en el menor tiempo posible, realizándose todas las gestiones pertinentes del caso, insertándose dentro del expediente las constancias que sean necesarias, que permitan verificar o certificar la materialización de lo aquí señalado.

54
ACCION DE TUTELA – AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-009-2018-00067-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-052-33
ACCIONANTE: OSCAR CARRASQUILLA HERRERA
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto admisorio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente acción constitucional, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

Cartagena de Indias, D.T y C., Marzo 26 de 2018

Señores Magistrados tribunales

SUPERIOR DE CARTAGENA:

**SALAS CIVIL, PENAL, LABORAL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

CONSEJO DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR

Sede constitucional de Tutela – Turno -

Ciudad

Proceso: CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Demandante: OSCAR CARRASQUILLA HERRERA
Demandado: MINISTRO DEL INTERIOR



Señores Magistrados:

OSCAR CARRASQUILLA HERRERA mayor de edad, vecino y de ciudad, residenciado en la ciudad de Cartagena D.T. Y C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.406.354, expedida en Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 192255 del Consejo Superior De La Judicatura, en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito promuevo un proceso con **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, contra la **NACION DE COLOMBIA**, por Acto expedido por el Sr. Ministro del Interior **GUILLERMO RIVERAS FLOREZ**, mayor de edad, vecino del D.C. de Bogotá, o quien haga sus veces, para que con la citación y audiencia de aquel se acceda a las peticiones que adelante señalaré:

PETICION PRINCIPAL DE TUTELA MECANISMO TRANSITORIO

1. Que se me tutelen mis derechos constituciones fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, a participar en la conformación ejercicio y control del poder político, como mecanismo transitorio que evite la consumación de un perjuicio irremediable, con las actuaciones del Presidente de la Republica y Ministro del Interior al convocar elecciones en CARTAGENA sin encargar como alcalde alguna persona, como yo o que haga parte del **GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "PRIMERO LA GENTE MOVIMIENTO CIUDADANO"**, al que pertenece el señor **MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ**, alcalde que renunció al cargo y tengo derecho a ello.
2. Como consecuencia de lo anterior, y para evitar la causación de un perjuicio irremediable o su continuidad se ordené la suspensión de Decreto 295 expedido por el Ministerio del Interior–Presidente de la Republica- el 16 de febrero de 2018 por el cual "se convoca a elecciones para elegir alcalde del Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias " y del decreto 434 expedido por el Ministerio del Interior –Presidente de la Republica- el 6 de

marzo de 2018 por el cual "se modifica el artículo 1 del Decreto 295 de 16 de febrero de 2018, hasta tanto se dicte sentencia en segundo grado en el proceso con medio de Control de Acción de Cumplimiento, radicado No 13-001-23-33-000-2018-00094-00, donde el Tribunal Administrativo de Bolívar dictó sentencia el 06 de marzo de 2018 de primer grado, donde declaró que el Presidente de la República, en su calidad nominadora y el Ministro del Interior en calidad de miembro del gobierno "y según *la función que le asigna el artículo 115 de la Carta Política, incumplieron el deber definido en el parágrafo 3º del artículo 29 de la ley estatutaria 1475 de 2011*" y le ordenó el cumplimiento del procedimiento dispuesto en el citado artículo 29 de la ley estatutaria 1475 de 2011 "en tanto debe nombrarse en calidad de alcalde encargado y hasta que se satisfagan las elecciones para proveer dicho cargo, a un miembro del grupo significativo de personas denominado "PRIMERO LA GENTE MOVIMIENTO CIUDADANO", además le ordenó que en cinco días, a partir de la ejecutoria del fallo, expedida los actos pertinentes para darle cumplimiento a lo dispuesto en la ley. Hasta el día de presentación de esta demanda el mencionado fallo no está ejecutoriado

PETICION DE MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en el artículo 7º del decreto No.2591 de 1991 respetuosamente solicito que de manera inmediata y urgente, al admitirse la petición de tutela, ordene la suspensión de los efectos del Decreto 295 expedido por el Ministerio del Interior–Presidente de la Republica- el 16 de febrero de 2018 por el cual "se convoca a elecciones para elegir alcalde del Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias " y del decreto 434 expedido por el Ministerio del Interior –Presidente de la Republica- el 6 de marzo de 2018 por el cual "se modifica el artículo 1 del Decreto 295 de 16 de febrero de 2018, con el fin de que de manera transitoria, pero inmediata se me protejan los derechos Constitucionales fundamentales cuya tutela solicito.

HECHOS DE LA TUTELA

1. En las elecciones populares celebradas el 25 de octubre de 2015 fue elegido alcalde de la ciudad de Cartagena de Indias D.T y .C para el período 2016 - 2019, el señor **MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.128.526, inscrito por el **Grupo Significativo de Ciudadanos "Primero La Gente Movimiento Ciudadano"**, como se hizo constar en el Formulario E - 6 AL. Respectivo quien en su oportunidad se posesionó e inició el ejercicio del citado cargo.

2. El señor **MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ**, mediante comunicación radicada en la presidencia de la República el 1 de noviembre de 2017, presentó renuncia irrevocable al cargo de Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
3. El Ministro del Interior –Presidente de la Republica- por Decreto No. 1810 expedido el 7 de noviembre 2017 aceptó, a partir de la fecha de expedición de ese decreto, la renuncia presentada por el señor **MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ**, al cargo de Alcalde de Cartagena de Indias.
4. Como la aceptación de la renuncia a dicho cargo constituye falta absoluta al mismo, como lo dispone el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, aplicable por remisión de los artículos 2 de las leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 a los Alcaldes de Distrito, como lo es la ciudad de CARTAGENA, esta falta debe ser suplida por el Presidente de la República en virtud de lo establecido en los artículo 10 de la Ley 768 de 2002 y 32 de la Ley 1617 de 2013, en concordancia con la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por el mismo Decreto No. 1810 del 7 de noviembre 2017, el señor Ministro del Interior del momento, designó como alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al señor **SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.044.416, quien a la sazón desempeñaba el cargo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - Colombia, código 0015 grado 24, encargo que asumió, sin separarse de las funciones propias del cargo del cual aún es titular, quien no es parte del Grupo Significativo de Ciudadanos "Primero La Gente Movimiento Ciudadano" que había inscrito al alcalde renunciante señor **MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ**,
5. Posteriormente, el señor Ministro del Interior del Interior señor –Presidente de la Republica- expidió el Decreto 295 de 16 de febrero de 2018 por el cual convocó a elecciones para elegir alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, (Bolívar) para celebrarse el día 15 de abril de 2018, en los términos que autoriza el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, pero en ese acto omitió designar alcalde de Cartagena del mismo movimiento político del alcalde dimitente, hasta tanto fuere elegido el nuevo alcalde como lo ordena la norma legal respectiva.
6. Luego, el Señor Presidente de la Republica expidió el decreto 434 de 6 de marzo 2018 por el cual modificó el artículo 1 del Decreto 295 de 16 de febrero de 2018 donde dispuso convocar a elecciones para elegir alcalde del Distrito

Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar), para el día seis (6) de mayo de dos mil dieciocho (2018), invocando el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, pero en este otro acto administrativo, igualmente omitió designar alcalde de Cartagena del Grupo Significativo de Ciudadanos "Primero La Gente Movimiento Ciudadano" al que pertenece el señor **MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ**, hasta tanto fuere elegido el nuevo alcalde como lo ordena la norma legal respectiva, como tampoco encargo a ninguna persona como alcalde de Cartagena.

7. Como ciudadano en ejercicio y afín al **GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "PRIMERO LA GENTE MOVIMIENTO CIUDADANO"** y conforme a las normas que regulan el tema, nuestro grupo político tenía y tiene derecho a que el señor Presidente de la República encargara como alcalde de Cartagena a cualquier persona pertenecientes al citado grupo político, entre otros al suscrito o a cualquier otro del grupo, hasta cuando se realice el nuevo debate electoral donde los ciudadanos de Cartagena escojamos nuevo alcalde que culmine el actual periodo constitucional.
8. El Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 001, en el proceso con medio de Control de Acción de Cumplimiento, radicado No 13-001-23-33-000-2018-00094-00, el 06 de marzo de 2018 profirió sentencia de primer grado, donde declaró que el Presidente de la República, en su calidad nominadora y el Ministro del Interior en calidad de miembro del gobierno "y según la función que le asigna el artículo 115 de la Carta Política, incumplieron el deber definido en el párrafo 3º del artículo 29 de la ley estatutaria 1475 de 2011" y le ordenó el cumplimiento del procedimiento dispuesto en el citado artículo 29 de la ley estatutaria 1475 de 2011 "en tanto debe nombrarse en calidad de alcalde encargado y hasta que se satisfagan las elecciones para proveer dicho cargo, a un miembro del grupo significativo de personas denominado "PRIMERO LA GENTE MOVIMIENTO CIUDADANO", además le ordenó que en cinco días, a partir de la ejecutoria del fallo, expedida los actos pertinentes para darle cumplimiento a lo dispuesto en la ley.
9. Hasta el día de presentación de esta demanda en mencionado fallo no está ejecutoriado, por lo tanto no se ha cumplido, fue apelado, por lo que sigue en flagrante violación la norma indicada

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Los accionados violaron al accionante los derechos constitucionales fundamentales al:

1. Debido proceso. 2. Derecho de Defensa. 3. Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y VIOLACIONES:

La presente acción tiene soporte en el Art. 86 de la Constitución Política Colombiana, en la medida que consagra la Acción de Tutela como mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública,

DERECHOS A LA IGUALDAD y ACCESO A CARGO POLITICO.-

Art. 13 de la C.N.: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.
.."

Tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional "en un estado social de derecho, toda función pública debe estar sujeta a una regulación jurídica preexistente como en los artículo 6 y 9 de la Constitución Política de 1991 y los artículo 2 y 26 de la Constitución de 1886, que garantice al individuo receptor de la acción su derecho de defensa y para el ejercicio de este derecho no basta con poner en conocimiento de dicha persona la decisión final, sino que es necesario brindarle la posibilidad de que ella muestre al ente decisor competente su verdad, sus alegatos en fin, su visión de los acontecimientos".

"...Por lo tanto el Estado Colombiano no puede reconocer los efectos jurídicos que surgen de un acto contrario al derecho."

"Para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, en conclusión, cualquier procedimiento que se lleve a cabo debe reunir los requisitos que aseguren el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales." (Sentencia No. T-584 de noviembre 12 de 1992. Corte Constitucional. Ponente Alejandro Martínez Caballero)

Art 25 de la Constitución: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Art 26 de la Constitución: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

La Corte Constitucional ha manifestado: "La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento a toda persona del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la especial protección del Estado 'en todas sus modalidades' (C.P. art. 25)"

Art. 40. De la Constitución: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

De acuerdo con la Corte Constitucional "La participación política bajo su forma de sufragio, comprende no sólo la actividad subjetiva encaminada a ejercer el derecho, sino también una cierta acción del Estado encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho tenga lugar. Lo segundo es una condición indispensable de lo primero. Sin la organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y sentido. Corresponde al Estado poner en marcha los medios para que la voluntad ciudadana sea adecuadamente recepcionada y contabilizada" (Sentencia No. T-324/94)

PRUEBAS Y ANEXOS:

Para acreditar lo manifestado en esta acción de tutela, ruego señor juez tener los siguientes documentales como pruebas que anexo:

Acompaño copia de los siguientes documentos:

1. Del Decreto No. 1810 expedido el 7 de noviembre 2017 por el ministro del Interior, Presidente de la Republica, por la que aceptó, a partir de la fecha de expedición de ese decreto, la renuncia presentada por **MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ**, al cargo de Alcalde de Cartagena de Indias
2. Folio del Diario Oficial Edición 50.410 de 7 de noviembre de 2017 donde consta la publicación del Decretos No. 1810 expedido el 7 de noviembre 2017.
3. Del Decretos No. 295 expedido por el Ministerio del Interior, Presidente de la Republica, el 16 de febrero de 2018 por el cual "se convoca a elecciones para elegir alcalde del Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

4. Folio del Diario Oficial Edición 50.509 de 16 de febrero de 2018 donde consta la publicación del Decretos No. 295 del 16 de febrero de 2018.
5. Del Decreto No. 434 expedido por el Ministerio del Interior–Presidente de la Republica- el 6 de marzo de 2018 por el cual "se modifica el artículo 1 del Decreto 295 de 16 de febrero de 2018.
6. Folio del Diario Oficial Edición 50.527 de 6 de marzo de 2018 donde consta la publicación del Decretos No. 434 del 6 de marzo de 2018.
7. Copia del fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 001, en el proceso con medio de Control de Acción de Cumplimiento, radicado No 13-001-23-33-000-2018-00094-00 del 06 de marzo de 2018.
8. Copia de copia de la demanda y sus anexos para los traslados de rigor.
9. CD con copia de la demanda y anexos

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he iniciado otra acción judicial ante otra autoridad por los mismos hechos contenidos en esta demanda.

NOTIFICACIONES:

La **NACION DE COLOMBIA**, representada en este caso para efectos judiciales, por el Sr. Ministro del Interior **GUILLERMO RIVERAS FLOREZ**, mayor de edad, vecino del D.C. de Bogotá, o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones_judiciales@mininterior.gov.co

DEMANDANTE: El suscrito recibirá notificaciones en mi correo electrónico: oscarcarrasquilla.h@gmail.com, además se me puede enviar citaciones al lugar de mi residencia Barrio Santa Lucia – Manzana J Lote 27 de Cartagena de Indias, D. T. y C.

Cordialmente,



OSCAR CARRASQUILLA HERRERA
C.C. No.1.018.406.354 de Bogotá D.C.
T.P. No.192255 del Consejo Superior De La Judicatura
Notificaciones: Barrio Santa Lucia – Manzana J Lote 27
Oscarcarrasquilla.h@gmail.com